



República de Colombia

Tribunal Superior de Distrito Judicial  
de Montería - Córdoba

Sala Primera de Decisión Civil - Familia - Laboral

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ**  
Magistrado Sustanciador

**Ref.:** PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA.

**Demandante:** MARÍA FÁTIMA CASTELL LACHARME.

**Demandados:** FERNANDO EUGENIO CASTELL LACHARME, MARÍA CLAUDIA CASTELL LACHARME Y OTROS

**Rad.** 23001310300220190026601 **Folio** 078- 2023.

Montería, Córdoba, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés  
(2023)

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por 6 meses más el término para decidir la instancia, en un todo de acuerdo con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**,

**Primero:** Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso ejusdem.

**Segundo:** Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Pablo Jose Alvarez Caez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401d1081a4d206383baf3b7e8247805730046c026a8c55257fb7f78a0a4e9be5**

Documento generado en 25/08/2023 08:35:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **MARCO TULLIO BORJA PARADAS**

Magistrado sustanciador

**FOLIO 353-2021**

**Radicado n°. 23-001-22-14-000-2021-00222-00**

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el demandante contra el auto de 23 de junio de 2023; también se resuelve lo pertinente sobre la tempestividad de la contestación a la demanda de revisión y la réplica a las excepciones planteadas.

### **II. AUTO RECURRIDO**

En la decisión recurrida i) se rechazó la reposición interpuesta contra el auto de 23 de mayo de 2.023; ii) se reconoció personería al vocero del convocado; iii) se le tuvo notificado por conducta concluyente del auto admisorio y de todas las

providencias dictadas en el asunto; y iv) se dispuso que, vencido el término de traslado, volviera el expediente al despacho.

### **III. RECURSO DE REPOSICIÓN**

El demandante, en síntesis, pide *«reformar los artículos segundo, tercero y cuarto»* del auto recurrido, por cuanto, i) el recurso de reposición rechazado sí fue tempestivo; ii) *«no están dejando constancia de si se está aplicando la notificación que establece el artículo 358 párrafo 5 ni cuantos días posee para hacer contestación de la demanda»*; y iii) se debe *«establecer desde qué fecha se notifica por conducta concluyente»* al recurrido, pues el poder que este otorgó a su abogado tiene una fecha anterior a la del proveído cuestionado, lo que no desvirtúa que antes de esa data conocía de la demanda.

### **IV. ALEGATOS NO RECURRENTE**

Durante el término de traslado de los recursos interpuestos, el convocado guardó silencio.

### **V. CONSIDERACIONES**

1. La providencia recurrida se mantendrá incólume, por cuanto, las razones que sustentan el recurso son manifiestamente infundadas.

2. En efecto, revisada la actuación, es evidente que el recurso de reposición contra el auto de 23 de mayo hogaño, se interpuso a destiempo, por cuanto, ese proveído se notificó el 24 de mayo, por anotación en estado -tal como aparece registrado en el sistema de información TYBA, el micrositio de la Rama Judicial y el expediente digital que consta en One Drive-, y el medio de impugnación solo vino a ser presentado el 06 de junio de 2023, cuando había expirado el término de Ley.

4. En cuanto a que en el auto atacado no se indicó cual era el término de traslado para contestar la demanda, ello era innecesario, en tanto, tal plazo está fijado en la Ley (CGP, art. 358 inc. 5°); y, además, éste se señaló en el auto admisorio de la demanda (PDF «17 AUTOADMITE-AUTOAVOCA»), que fue la principal providencia que se notificó al recurrido por conducta concluyente.

Al respecto, en decisión STC4737-2023, al abordar un asunto de contornos similares al presente, la Honorable Sala de Casación Civil discurrió:

«Según las anteriores premisas, la otra *«falencia»* que la sala enjuiciada endilga a la notificación, atinente a que no se indicó *«el momento puntual en la cual se le entendería por intimado»*, se advierte que independientemente de que esa información también consta en el auto admisorio puesto en conocimiento de la demandada, es inconducente exigirle a la parte actora que le advierta a su

contraparte a partir de cuándo se contabilizaría el término para que ejercer su defensa.

Esto, porque en tratándose de una situación legalmente reglada, no puede resultar ajena al litigante, máxime cuando por la naturaleza y cuantía del asunto, su concurrencia demanda acreditar el derecho de postulación, razón de más para recordar el principio de derecho según el cual, el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa. Aunado a ello, la jurisprudencia de esta Corporación, ha sido prolífica en reiterar su adecuado entendimiento».

5. Y, en lo que atañe a que debió precisarse desde cuando se entendía surtido el enteramiento por conducta concluyente, ello se cumplió, pues, en el proveído atacado se dispuso que «*La notificación se considerará surtida en la fecha de notificación de esta providencia*»; lo que guarda sintonía con lo establecido en la Ley (CGP, art. 301) y el precedente de la Honorable Sala de Casación Civil (AC 27 mar. 2023, rad. 11001-02-03-000-2022-04319-00).

6. En fin, el recurso de reposición no prospera. Y, en cuanto a la apelación subsidiaria, ésta se rechazará por ser manifiestamente improcedente, pues, ese medio de impugnación no tiene cabida en el trámite del recurso extraordinario de revisión, en tanto, éste se surte en única instancia. Tampoco ha de adecuarse el recurso al de súplica, porque lo resuelto no es susceptible de éste.

7. Por otro lado, se evidencia que, el mismo día en que se notificó el auto que le reconoció personería (26 de junio de 2.023), el vocero judicial del recurrido contestó la demanda, pidió tener como pruebas las actuaciones materia de revisión, solicitó que se profiera sentencia anticipada y formuló excepciones de mérito. También se observa que dio traslado de éstas al demandante, remitiéndolas a su canal digital; y, que el promotor replicó los medios exceptivos, pidió el decreto de pruebas y solicitó la suspensión del proceso hasta que se surta la actuación penal relacionada con dos de las causales de revisión invocadas.

8. Atendiendo lo anterior, se considerará oportuna la contestación de la demanda, pues, aunque ésta se presentó antes de principiar el término de traslado, ello no se opone a su tempestividad, en tanto, lo contrario significaría castigar a las partes por la *«anticipada radicación de sus escritos, cuando lo que debe [censurarse] a los extremos litigiosos es su negligencia»* (STC9164-2018, 18 jul. 2018, rad. 2018-01798-00).

9. Lo que se halla en estricta sintonía con lo resuelto por la Honorable Sala de Casación Civil, en asuntos en los que ha considerado un excesivo rigor formal tener por extemporáneas las excepciones en el proceso ejecutivo por haberse formulado antes de principiar el término legal dispuesto para su interposición (CSJ, STC 14 jun. 2006, exp. 00790- 00, reiterada

en STC, 25 feb. 2013, exp. 0132-02; STC1601, 11 feb. 2016, rad. 00009-01, STC8089 y STC15017-2017, entre otras); o rechazar una tachada de falsedad por estimarla prematura (STC9164-2018), o dejar de tramitar la objeción a la partición por interponerse antes del término previsto para ello (STC3532-2019); o desconocer la réplica a los medios exceptivos por promoverse antes de correrse el traslado pertinente (STC7084-2019).

10. Dicho esto, ha de indicarse que se prescindirá del traslado secretarial de las excepciones, por haberse surtido en la forma indicada en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. También se tendrán por replicados en tiempo los medios exceptivos.

11. Finalmente, en lo atinente a las i) solicitudes probatorias de las partes; ii) la suspensión del proceso por prejudicialidad y iii) la petición de sentencia anticipada, éstas se resolverán una vez quede en firme este proveído. En esa oportunidad, también se proveerá sobre cualquier otro trámite pertinente para el impulso de la actuación.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto recurrido.

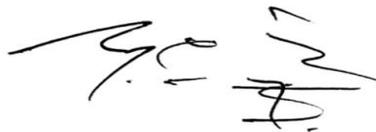
**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Y, **ABSTENERSE** de adecuarlo a otro medio de impugnación.

**TERCERO.** Tener por contestada la demanda por la parte recurrida.

**CUARTO.** Prescindir del traslado secretarial de las excepciones de mérito formuladas. Y tener por replicadas en tiempo los medios exceptivos formulados.

**QUINTO.** En firme esta decisión, vuelva inmediatamente el expediente al despacho para proveer sobre las solicitudes relativas i) al decreto de pruebas, ii) la suspensión del proceso y iii) la emisión de sentencia anticipada; así como, sobre cualquier otro trámite pertinente para el impulso de la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado



Sala Unitaria  
Civil - Familia - Laboral

**FOLIO 356-2023**

**Radicación 23-001-31-10-003-2022-00126-01**

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

## **I. ASUNTO**

Se decide la recusación formulada por el apoderado judicial de SOFIA DEL CARMEN GANEM PÁEZ, MARÍA GANEM PÁEZ y RUBIELA DEL CARMEN GANEM PÁEZ contra la Juez Tercera de Familia del Circuito de Montería, dentro del proceso de sucesión del causante ABRAHAM GANEM SOFÁN.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN**

### **Y TRÁMITE**

El sustento fáctico de la recusación radica en que existe «*una relación de confianza y un vínculo familiar de 'concuñadas'*» entre la Juez y la señora NADIA MARGARITA SAKR ESPINOSA, esposa del demandante WILLIAM MOISES GANEM BECHARA y hermana de OLGA SAKR ESPINOSA, quien, a su vez, es cónyuge de un hermano de la funcionaria

(MANUEL JOSE PETRO HERNÁNDEZ). En concreto, se alega que, como el hermano de la servidora ha celebrado «*distintos negocios jurídicos*» con los hermanos SAKR ESPINOSA, eso que hace presumible la «*afectación al deber de imparcialidad*», pues «*al existir un vínculo afectivo entre aquellos*», ello puede repercutir en el fuero interno de la servidora, dados los «*sentimientos profundos de solidaridad y de comunidad con sus círculos familiares*»; al punto que les ha negado varias solicitudes y acogido las de otros herederos.

La A quo no aceptó la recusación, pues, aunque reconoció su vínculo de consanguinidad con MANUEL JOSE PETRO HERNÁNDEZ y el «*nexo de cuñados*» entre éste y la señora NADIA MARGARITA SAKR ESPINOSA; en su criterio, «*es inexistente el vínculo parental*» entre ellas. Y, de existir ese vínculo, «*tampoco se podría invocar la cercanía, familiaridad, amistad o intimidad*» de ambas, pues, nunca ha habido «*cercanía alguna con ninguno de los miembros de la familia GANEM BECHARA*», ni con la señora NADIA MARGARITA. Finalizó indicando que los negocios que se relacionan en la solicitud, son ajenos a su vida laboral y personal; por ende, no comprometen su «*imparcialidad, independencia, transparencia y probidad*».

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico a resolver

Corresponde establecer si, en el presente caso, hay lugar a declarar fundada la recusación de la Juez para conocer del presente asunto, a la luz de la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del CGP.

## 2. Solución al problema planteado

2.1. Para la procedencia de la causal de recusación relativa a la amistad íntima, según lo señaló la Honorable Sala de Casación Civil en decisión STC6456-2019, reiterada en la STC15191-2021, no debe haber duda de su presencia y la simple afirmación del recusante o su declaración por el funcionario, no la corrobora. Así lo expresó:

«[E]n verdad, la amistad íntima o enemistad grave tiene que ser de tal calado que **definitivamente no haya duda de su presencia**; pero sobre todo, se requiere de elementos de convicción que la demuestren, en tanto **la simple** afirmación del recusante, o su **declaración, no la corrobora**». Se destaca y se subraya.

2.2. Asimismo, ha sostenido la Honorable Sala de Casación Penal (CSJ AP, 20 nov. 2013, rad. 42698) y lo ha prolijado la Honorable Sala de Casación Civil (ATC396-2023 y ATC1233-2022),

«[E]s insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una

entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad».

2.3. De allí que, para que se configure la causal invocada, se requiere, por un lado, *«la amistad ‘intima’, y por otro, su existencia entre el juez con alguna parte, su representante o apoderado»* (STC6456-2019; AC, 19 ene. 2012, exp. 2002-00083-01, citado en el AC, 13 jun. 2013, exp. 2000-00754-01). No obstante, el sentimiento que la tipifica debe ser *«de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración»* (CSJ, Auto AP7229-2015).

2.4. En el caso, el sustento fáctico de la recusación radica en que existe *«una relación de confianza y un vínculo familiar de ‘concuñadas’»* entre la Juez y la señora NADIA MARGARITA SAKR ESPINOSA, esposa del demandante WILLIAM MOISES GANEM BECHARA y hermana de OLGA SAKR ESPINOSA, quien, a su vez, es cónyuge de un hermano de la funcionaria (MANUEL JOSE PETRO HERNÁNDEZ). En concreto, se alega que, como el hermano de la servidora ha celebrado *«distintos negocios jurídicos»* con los hermanos SAKR ESPINOSA, eso que hace presumible la *«afectación al deber de imparcialidad»*, pues *«al existir un vínculo afectivo entre aquellos»*, ello puede repercutir en el fuero interno de la servidora, dados los

«*sentimientos profundos de solidaridad y de comunidad con sus círculos familiares*»; al punto que les ha negado varias solicitudes y acogido las de otros herederos.

2.5. Pues bien, la recusación ha de estimarse infundada, por cuanto, el vínculo de amistad que se atribuye a la funcionaria no recae sobre ésta y alguna de las partes, su representante o apoderado; sino que la predicen de la servidora con la cuñada de un hermano suyo, esto es, con una persona ajena al juicio, quien, por ende, no tiene ninguna de aquellas calidades en el proceso.

2.6. Pero, al margen de ello, dígase que la causal invocada no está estructurada, porque el hecho descrito por la parte recusante, en sí mismo, no devela la existencia de un lazo personal que perturbe el ánimo de la funcionaria para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento. En efecto, el hecho de que el hermano de la servidora sea cuñado de la esposa de una de las partes; y, que éstos últimos hayan celebrado diversos negocios jurídicos, no supone, necesariamente, la existencia de un vínculo intersubjetivo profundo de la funcionaria frente a las partes, sus representantes o apoderados que pueda catalogarse como una amistad íntima, en los términos exigidos por la Ley y la jurisprudencia.

2.7. Por el contrario, además de que la enjuiciadora negó tener un vínculo amigable estrecho con NADIA MARGARITA SAKR ESPINOSA, e incluso, con la familia GANEM

BECHARA, dígase que, la parte recusante no acreditó, con suficiencia, la manifestación de dichos fenómenos. Es decir, no dio argumentos consistentes que en verdad revelen la configuración de una relación de amistad íntima entre la funcionaria y alguna de las partes, sus representantes o apoderados, capaz de nublar la imparcialidad con que está llamada a resolver el asunto.

2.8. Tampoco comporta motivo de recusación el hecho de que la Jueza haya desestimado algunas solicitudes hechas por el vocero de las recusantes.

2.9. Dicho en breve, la recusación es infundada. No obstante, no se impondrá la sanción de que trata el artículo 147 del Código General del Proceso, al no encontrarse acreditada la temeridad o mala fe (CSJ Auto AC4794-2022).

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Segunda de Decisión Civil - Familia – Laboral;

#### **RESUELVE:**

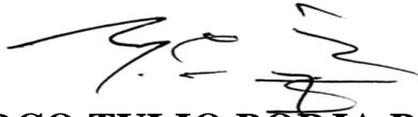
**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la recusación formulada por el apoderado judicial de SOFIA DEL CARMEN GANEM PÁEZ, MARÍA GANEM PÁEZ y RUBIELA DEL

CARMEN GANEM PÁEZ contra la Juez Tercera de Familia del  
Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Sin sanciones al recusante, por no advertirse  
temeridad o mala fe

**TERCERO:** Oportunamente, vuelva el expediente a su  
oficina de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado



Sala Unitaria  
Civil - Familia - Laboral

**FOLIO 357-2023**

**Radicación 23-001-22-14-000-2023-00160-00**

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

## **I. ASUNTO**

Se decide el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, para conocer del proceso de simulación promovido por PEDRO LUIS VIDAL MARTÍNEZ, ANDY SAID JÍMENEZ VIDAL, MUNIR MUNIVE MONTES VIDAL, BERNAVELA DEL SOCORRO VIDAL MARTÍNEZ y MARTHA CECILIA VIDAL MARTÍNEZ, contra JULIO ENRIQUE VIDAL MARTÍNEZ.

## **II. FUNDAMENTOS DEL IMPEDIMENTO**

El sustento fáctico tanto del impedimento manifestado por la Juez, radica en que existe enemistad grave entre él y el abogado MANUEL GONZALEZ VILLERA (CGP, art 141 num. 9); el desagravio data de hace décadas y se ha fraguado ante los reiterados comportamientos del profesional, tendientes a

presentar querellas disciplinarias y tutelas en su contra, así como la imputación deshonrosa de conductas inadecuadas.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Problema jurídico a resolver

Corresponde establecer si, en el presente caso, hay lugar a declarar fundado el impedimento de la juez para conocer del presente asunto, a la luz de la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del CGP.

#### 2. Solución al problema planteado

2.1. Como se dijo al historial la actuación, el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo de Ciénaga de Oro del, radica en que, entre él y el abogado MANUEL GONZALEZ VILLERA, existe enemistad grave.

2.2. Pues bien, para la procedencia de la causal de impedimento relativa a la enemistad grave, según lo ha señalado Honorable Sala de Casación Civil, en sentencia STC6456-2019, no debe haber duda de su presencia y la simple declaración de la misma, no la corrobora. Así lo expresó:

«en verdad, la amistad íntima o enemistad grave tiene que ser de tal calado que **definitivamente no haya duda de su presencia**; pero

sobre todo, se requiere de elementos de convicción que la demuestren, en tanto **la simple** afirmación del recusante, o su **declaración, no la corroboran**». Se destaca y se subraya.

2.3. Ahora, no es que se exija al juez prueba de los hechos (Vid. CSJ, Auto AP852-2016); empero, sí que, al declarar su impedimento, exprese los hechos que invoca como sustento de la causal, habida cuenta que, el resolver la misma no es un simple acto de cortesía, sino un juicio sobre las reales circunstancias que la tipifican (Vid. CSJ, Autos AP3133-2019 y AP7449-2014), teniendo presente que, las causales de recusación e impedimento son taxativas, de interpretación restrictiva y que, al juez se le exige temple o talante en el cumplimiento de su deber, aunque en ocasiones administrar justicia implica a exponerse a molestas situaciones (Vid. Auto 12 oct. 1982. M.P. Dr. Pedro Elías Serrano).

2.4. En el caso, el Juez, en efecto, expresó los hechos sustentadores de la causal de impedimento de enemistad grave, y, en verdad, esta Sala Unitaria encuentra que los mismos sí tipifican dicha causal, habida cuenta que, el distanciamiento entre ese funcionario judicial y el profesional del derecho es tan grave, que, incluso, ha trascendido en hechos materiales, concretamente en altercado personal, pues, según la revelación que ha expresado el juez, las desavenencias entre el juez y el profesional del derecho no han quedado sólo en las denuncias y tutelas

interpuestas por el último, sino que además, de forma personal, le ha imputado al funcionario judicial conductas inadecuadas.

2.5. En cuanto a que, la enemistad grave deba ser recíproca, esta Sala Unitaria es del criterio que, para la estructuración de la referida causal de impedimento, lo determinante es el odio o sentimiento de grave animadversión que el juez le profese a un sujeto procesal, independientemente de que el último tenga o no esa misma perturbación emocional frente a aquél, pues, en últimas, quien va a decidir, debiéndolo hacer con imparcialidad, es el juez, más no el sujeto procesal.

Lo anterior tiene, incluso, respaldo en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, pues en auto AP7717-2016, expresó:

«En lo que atañe a la causal quinta, alusiva a la amistad íntima o enemistad grave entre alguno de los sujetos procesales y el funcionario judicial, la Corporación ha reiterado que la enemistad es la aversión, antipatía, aborrecimiento u odio entre dos personas. Debe ser mutua o bilateral, o emanar cuando menos del funcionario judicial hacia el sujeto procesal y no a la inversa».

Dicho lo anterior, se declarará fundado el impedimento.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Segunda de Decisión Civil - Familia – Laboral;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO, doctor JOSE LUIS JULIO HERNÁNDEZ, para continuar conociendo de la presente actuación procesal.

**SEGUNDO:** El Tribunal en Sala Plena, deberá designar el Juez Ad Hoc, para el conocimiento del asunto.

**TERCERO:** Comuníquese esta determinación al juez impedido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE****MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

---

Sala Civil Familia Laboral  
Actuando como Juez Constitucional

**Folio 369-2023**

**Radicación n° 23 001 22 14 000 2023 00183 00**

Montería (Córdoba), veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021 admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **VENTURA MELENDEZ URUETA** en nombre propio contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Vincúlense a la presente acción a todos los intervinientes dentro del proceso de ordinario de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 2017-00454, instaurado por la Contraloría General de la Republica en contra de Ventura Meléndez Urueta y otros.

Comuníquese el objeto de la presente acción a los accionados con el fin de que se pronuncien sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación. Envíesele copia de la presente acción.

Requíerese a la Contraloría General de la República, para que en el término de un (1) día envíe el link del expediente correspondiente al proceso radicado bajo el número 2017-00454, ello a fin de poder notificar a cada una de las partes que intervinieron (partes, terceros) en dicho proceso y se pueda resolver de fondo el asunto que nos convoca, advirtiéndole que el expediente electrónico deberá estar organizado,

numerado, cada archivo deberá tener el nombre de la actuación que corresponda.

Una vez allegado el expediente comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso de no poder notificárseles personalmente, NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e67489bf45f4666b45a6cedbc2dbb06253f9418f9ea557b982df792fba9b6**

Documento generado en 25/08/2023 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

*Proceso: Ordinario Laboral*

*Radicación: 23-001-31-05-004-2022-00127-01 FOLIO 259/23 Dr. Yánez.*

*Demandante: DORIS EDELMA SOLANO PETRO*

*Demandado: WILLIAM QUINTERO VILLAREAL Y OTROS*

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En proveído que antecede, luego de ser convocado para solventar los impedimentos blandidos por los honorables magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, Marco Tulio Borja Paradas y Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, el Conjuez, Dr. Everardo Alfonso Cordero Castillo, esgrimió encontrarse impedido en este decurso, indicando:

*"Por medio de la presente me permito informar que me encuentro impedido para actuar en el presente proceso como conjuez, debido a que el suscrito es el apoderado judicial de la demandante Doris Solano."*

Los anteriores hechos, encuadran en la causal dispuesta en el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P., que dice:

***"12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo."***

Ahora bien, con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Dice la jurisprudencia, *"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...). Según las normas que actualmente gobiernan la materia, solo*

*pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley..., toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica.” (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).*

Así las cosas, como quiera que, en el caso concreto, el Conjuez Everardo Alfonso Cordero Castillo, obra en el proceso de marras como apoderado de la parte demandante señora Doris Edelma Solano Petro, se aceptará el impedimento formulado, por configurarse el supuesto hecho descrito en la norma invocada en precedencia.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento proclamado por el Conjuez Dr. Everardo Alfonso Cordero Castillo.

**SEGUNDO:** Por secretaria, oportunamente, devuélvase el asunto a este despacho, para que siga su curso.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**RAFAEL MORA ROJAS**  
Magistrado



**JAIRO DIAZ SIERRA**  
CONJUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

**Proceso:** *Ejecutivo Laboral*

**Radicación:** *23-001-31-05-004-2022-00127-01 FOLIO 259/23 Dr. Yánez.*

**Demandante:** *DORIS EDELMA SOLANO PETRO*

**Demandado:** *WILLIAM QUINTERO VILLAREAL Y OTROS*

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En proveídos que anteceden, los Honorables Magistrados **CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, MARCO TULIO BORJA PARADAS y CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**, se declararon impedidos para conocer del asunto del epígrafe, manifestando el Dr. YANEZ, que:

*"En el sub examine, se configura la causal reseñada, toda vez que, funge como vocero judicial de la parte accionante el Dr. WILLIAM QUINTERO VILLAREAL quien en calidad de conjuer será el encargado de fallar en segunda instancia una demanda promovida por el suscrito ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que, es imperioso que este servidor se separe del conocimiento del asunto, a fin de prevenir cualquier suspicacia"*

Por su parte, el Dr. Borja, expuso:

*"En el presente proceso funge como parte ejecutada el doctor William Quintero Villareal, quien fungió como conjuer ponente, en la segunda instancia, de un proceso judicial contencioso administrativo que el suscrito promovió en contra de la Nación-Rama Judicial.*

*En la actualidad, el suscrito ha promovido en el mismo expediente del proceso declarativo antes señalado, el respectivo proceso ejecutivo, por lo que la condición de conjuer del Dr. WILLIAM QUINTERO VILLAREAL, la estimo activada, habida cuenta que, ante apelaciones, es Él a quien le corresponderá tramitarlas y decidir las.*

*Lo anterior tipifica la causal primera de impedimento y recusación prevista en el artículo 141, numeral 1º, del C.G.P, ya que no podría señalarse por cualquier sujeto procesal que el suscrito tendría interés, así sea indirecto, en las resultas del presente.*

*Recuérdese que, el interés al que se refiere el precepto en mención, no solo lo son el patrimonio e intelectual, sino también el moral. Siendo, así las cosas, la imagen de la administración de justicia queda en entredicho si un funcionario judicial conoce de un proceso en el que una de las partes, es el conjuce ponente de un proceso promovido por aquel servidor judicial, desde la perspectiva del interés moral.”*

De otro lado, el Dr. Ruiz, indicó:

*"En el sub judice, es prudente presentar impedimento, puesto la causal invocada se sustenta en que, funge como apoderado judicial de la parte ejecutada el doctor William Quintero Villareal, quien fungió como conjuce, en la segunda instancia del proceso ejecutivo bajo radicado 23001333300120150039002, promovido por este servidor contra la Nación-Rama Judicial, emitiendo decisión recientemente en fecha 02 de marzo de 2023.”*

La causal que exponen los Honorables Magistrados les abriga el impedimento, es la prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, que reza:

***"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

Para iniciar, ha de advertirse que de antaño doctrina y jurisprudencia<sup>1</sup> han sostenido que el interés que concierne al Juzgador para separarse del conocimiento del asunto debe ser directo o indirecto, bien sea del orden patrimonial, moral, o intelectual, y en relación con el caso concreto, mírese entonces:

*"Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes. Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma "puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación N° 11001-03-15-000-2017-02115-00(A) C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

*"De no ser así, se convertiría la institución en "una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)"*<sup>8</sup>. 2.3.- Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso- la Sala Plena de la Corporación, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó: **"Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña."** *"Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto. [Se destaca]."*

Ahora, acudiendo al precedente horizontal, en un caso de contornos similares al que nos convoca, el Tribunal Superior de Pereira, en proveído del 07 de mayo de 2015<sup>3</sup>, sostuvo:

***"En el caso objeto de estudio, el Juez Sexto Penal del Circuito de Pereira en su oportunidad consideró que debía separarse del conocimiento de la presente causa con el argumento de que la defensora del aquí procesado, funge como conjuez dentro de un proceso que se adelanta en contra del A quo, con el fin de evitar "cualquier suspicacia que pueda crearse, salvaguardando la imparcialidad e independencia que debe arropar las decisiones judiciales". Sin embargo, dicho funcionario no mencionó ni argumentó algunas de las causales previstas en el artículo 56 del CPP, ni expuso los motivos por los cuales su imparcialidad y objetividad se podrían ver afectadas con una situación ajena o externa al proceso adelantado en contra del señor Julián Castañeda Reyes, motivo por el cual para esta Sala no se genera una situación de impedimento."*** (Negrillas nuestras)

En igual dirección, el mismo Tribunal en providencia del 13 de enero de 2011<sup>4</sup>, en un caso de semejante características, adoctrinó:

*"Señala el ponente que su declaración obedece a que el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto es "Conjuez Ponente dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que...adelanta contra la Nación (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial)", hecho que, afirma, podría dar lugar para pensar que se afecta su imparcialidad al momento de adoptar la decisión que corresponda.*

(...)

*Pues bien, del razonamiento que hace el Magistrado que se aparta del asunto en relación y las causales en las que, por analogía, dice, se cimienta tal circunstancia, para esta Sala no se alcanza a la configuración de dicho impedimento.*

<sup>3</sup>Rad. 660011 60 00 035 2014 03842 01, M.P. Jairo Ernesto Escobar Sanz.

<sup>4</sup> Rad. 66001 31 03 005 2006 00094 02, M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

*En efecto, existen dos razones de peso para desdeñar la posición que este asume. La primera guarda relación con la taxatividad que es propia de esta figura, porque el legislador, previendo aquellas circunstancias que pueden dar margen a desconfiar de la imparcialidad y el sano juicio de un funcionario, ha diseñado un catálogo de aquellas circunstancias que pueden dar lugar a separarlo del conocimiento de un determinado asunto, en beneficio de las partes que intervienen.*

*En esta medida, se tiene que la cuestión de hecho planteada por el Magistrado sustanciador no encaja en las causales aludidas. No en la 5ª, porque ninguna de las partes, ni sus representantes o apoderados, es dependiente o mandatario del funcionario, o administrador de sus negocios, o por lo menos, de ello nada se ha dicho o acreditado en el proceso. Tampoco en la 6ª, porque al margen de que el apoderado judicial recurrente sea conjuez en un trámite administrativo que el funcionario adelanta contra la Nación, no significa que entre él y quien actúa como conjuez en otro proceso pueda configurarse un pleito pendiente; es que el Magistrado y el conjuez, que se sepa, no se enfrentan en ninguna contienda, por el contrario, ambos actúan como funcionarios públicos.*

*Y la segunda tiene que ver con la imposibilidad de acudir en casos como este a la analogía, pues es evidente que aquella taxatividad de que se habla impide que así ocurra; ello desnaturalizaría, en gran medida, tal principio, ya que frente a ese imperativo postulado, no puede abrirse el sendero a interpretaciones que si bien alcanzan un grado de sensatez, no son suficientes para dejar de lado las precisas pautas que nuestro derecho procesal tiene diseñadas para las recusaciones y los impedimentos.”*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia trasuntada, la manifestación realizada por los homólogos de Sala, debe ser desatendida, por cuanto si bien el Dr. William Quintero hace parte de la Sala de Conjueces, que emitió o en algún momento emitirá decisión dentro del proceso iniciado por los pretensos impedidos, no se infiere que lo anterior pueda desatar un interés actual, serio y directo capaz de incidir en la imparcialidad que debe observar a la hora de tomar una decisión en el asunto que los convoca, amén que no existe una queja precisa en las pretensiones que involucre a quienes quieren alejarse del conocimiento del caso *ejusdem*.

Es de relieves que los magistrados impeditos, no arguyen de manera puntual un interés suficiente capaz de generar un auténtico trastorno en su imparcialidad que pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeñan.

A más de lo anterior y luego de revisadas todas las causales previstas en el referido artículo 141 del C.G.P., tenemos que en ninguna de esas hipótesis normativas encuadran los supuestos fácticos descritos por los pretensos impedidos para ser apartado del conocimiento del *sub júdice*, motivo este que también nos obliga a declarar infundado el impedimento blandido por los Drs. Yáñez y Borja, máxime que es esta la postura que de tiempo atrás ha sostenido este ponente, en esta clase de asuntos y la cual mantendrá, en razón a lo expuesto ut supra.

Ergo, se declarará fundado el impedimento manifestado por los H. Magistrados Cruz Antonio Yáñez Arrieta, Marco Tulio Borja Paradas y Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la manifestación de impedimento de los doctores **CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, MARCO TULIO BORJA PARADAS y CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**, conforme se motivó ut supra.

**SEGUNDO:** Por secretaria adelántese el trámite de rigor

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**RAFAEL MORA ROJAS**  
Magistrado



**JAIRO DIAZ SIERRA**  
**CONJUEZ**